Núm. 1689 1689
Fecha 21 de agosto de 1970 - 10:50 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Gloria [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIZACION DEL PRECIO DE GUINEOS MONTECRISTO

La Ley núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Mediante el Artículo 11, Inciso,(1) de la Ley núm. 62, antes citada, fueron transferidas a la Corporación de Desarrollo Agrícola las facultades contenidas en la Ley núm. 53 del 21 de junio de 1971. Entre estas facultades está la que autoriza al Secretario de Agricultura a adquirir productos agropecuarios producidos en Puerto Rico con el propósito de evitar fluctuaciones drásticas en los precios que puedan resultar onerosos al agricultor. La Ley, además faculta al Secretario de Agricultura para transferir libre de costo, o a un precio menor del costo, los productos agropecuarios que adquiera a instituciones gubernamentales, estatales y municipales y otras entidades de fines no pecuniarios, cuando a su juicio esta acción sea necesaria para garantizar el orden y la estabilidad en el mercadeo de dichos productos.

Durante esta época del año la producción de guineos Montecristo ha alcanzado niveles tales que la oferta excede considerablemente la demanda normal por el producto, lo que ha traído como resultado que el precio haya bajado en las últimas semanas a niveles que resultan onerosos para el agricultor. Este se ve imposibilitado, con frecuencia, de cosechar toda la producción de guineos Montecristo de su finca debido a la insuficiencia de mercados en los que prevalezcan precios razonables.

La citada Ley confiere poderes al Secretario de Agricultura para promover y ayudar por cualquier medio el consumo de productos alimenticios de Puerto Rico. También lo autoriza a adquirir productos alimenticios producidos en Puerto Rico con el propósito de evitar fluctuaciones en los precios al nivel de la finca que resulten detrimentales al agricultor. Asimismo, la Ley lo autoriza a transferir libre de costo los productos alimenticios que adquiera a instituciones gubernamentales, estatales y

municipales, y otras entidades de fines no pecuniarios, entre otras circunstancias, cuando no sea posible almacenar los mismos debido a su naturaleza perecedera.

Dada la condición estacional de este aumento en la producción de guineos Montecristo y la naturaleza perecedera de este renglón alimenticio, se ha considerado necesario establecer un Programa para adquirir este exceso de producción y distribuírlo en canales de distribución que no afecten el abasto y el precio de los mercados regulares. Tales medidas tienen el objetivo de equilibrar la oferta y la demanda, y estabilizar los precios.

En consideración de lo anteriormente indicado y en armonía con los propósitos de la citada Ley, se establece el siguiente Programa para la compra de guineos Montecristo que sean mercadeados a través de centros de maduración, estableciéndose una garantía de precios mínimos razonables al agricultor que entregue a dichos centros. Los guineos así adquiridos serán donados a instituciones gubernamentales, estatales o municipales, y otras entidades de fines no pecuniarios.

Bases para la Fase de Garantía de Precio, Compra y Distribución del Guineo Verde o Pintón

1. Este Programa estará en vigor durante el período comprendido entre el martes 21 de agosto y el viernes 28 de septiembre de 1973, ambas fechas inclusive; disponiéndose, que el mismo podrá ser extendido de ser necesario.

2. Cualificará para este Programa la producción excedente de guineos Montecristo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea mercadeada a través de Centros de Maduración que soliciten y sean aprobados por la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico; Entendiéndose, que la función de mercadeo se hará preferentemente por cooperativas o asociaciones de agricultores establecidas. También cualificará para este Programa la producción excedente de guineos verdes en racimos de dicha variedad que los agricultores o comerciantes en guineos verdes en racimos interesen vender.

3. Para los efectos del Programa que bajo estas Normas se establece, se define el término "Centro de Maduración" como sigue:

> "Centro de Maduración" es aquella persona o entidad que se dedica comercialmente a la maduración de guineos por medios artificiales, y a su venta y distribución, aunque también compre y venda guineos verdes en racimos.

4. La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico adquirirá de los Centros de Maduración, que soliciten y cualifiquen bajo este Programa, guineos Montecristo que se ajusten a la "Especificación para Guineos Pintones en Gajos" y Especificaciones para Guineos Verdes en Racimo", a los siguientes precios, con entregas hechas por el Centro de Maduración o por el agricultor o comerciante en guineos verdes en racimos, a saber:

$2.50 por caja de no menos de 40 libras netas de guineos pintones.

$2.75 por quintal de guineos verdes en racimos de primera calidad.

$2.00 por quintal de guineos verdes en racimos de segunda calidad.

5. Será condición esencial para la compra de tales guineos por la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico que se pague a los agricultores un precio no menor de $2.25 por quintal de guineos verdes en racimos de la especificación Primera y de $1.50 por quintal de guineos verdes en racimos de la especificación Segunda que se indican en estas Normas.

Procedimiento para Acogerse al Programa

Los Centros de Maduración interesados en acogerse al Programa, según estas Normas, deberán radicar una solicitud a tales efectos con La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico en un formulario que les será suministrado para tal propósito, bien sea en sus oficinas centrales o en aquellas otras oficinas agrícolas autorizadas al efecto.

Términos y condiciones

1. Las compras de excedentes de guineos que haga la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico será para suplir necesidades de las instituciones gubernamentales, estatales o municipales, u otras entidades de fines no pecuniarios. Los Centros de Maduración entregarán los guineos adquiridos en las facilidades de la institución a que se refiera la "Orden de Entrega y Recibo". Los Centros de Maduración gestionarán las órdenes de entrega en la Oficina de Garantía de Precios de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

2. Los guineos así comprados por la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico serán entregados en las referidas facilidades de lunes a miércoles de cada semana y durante las horas laborables de cada institución en esos días.

3. Al momento de efectuarse cada entrega se cumplimentará la parte correspondiente de la "Orden de Entrega y Recibo". Es esencial, para

poder reclamar el pago de los guineos entregados, la presentación de dicho formulario debidamente cumplimentado. Este formulario deberá llenarse en original y cinco (5) copias, una de cuyas copias será retenida por la institución receptora.

4. El Centro de Maduración deberá llevar el original y las demás copias de los "Recibos de Entrega" en su poder a la Oficina de Garantía de Precios de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico el jueves o viernes de cada semana. En dicha Oficina le ayudarán a preparar la factura para la reclamación del pago correspondiente a los guineos comprados por la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico en un formulario que será suministrado también por dicha Corporación. Este formulario será preparado, en original y cuatro (4) copias, una de las cuales será para el Centro de Maduración.

Especificaciones para Guineos Verdes en Racimos

Para los fines de estas Normas se establecen las siguientes especificaciones para guineos verdes en racimos.

Guineos Primera: Consistirá de racimos de guineos de una sola variedad, cuidadosamente cosechados y libres de rabillos, frutas arrancadas y gajos desgarrados. Las frutas individuales en el racimo estarán hechas, pero no maduras, bien formadas, limpias, bien desarrolladas, firmes y libres de podredumbre, frutas dobles, frutas partidas, grietas de crecimiento y de lesiones causadas por heridas, magulladuras, quemaduras y de daños causados por hongos, pájaros, roedores, medios mecánicos o por otros medios.

Tolerancias

Con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales a una clasificación y manipulación adecuada, se permitirá no más de diez (10%) por ciento, por peso, sin los requisitos de esta especificación para cualquier lote; pero, no más del quince (15%) por ciento, por peso, será permitido para racimos individuales, siempre y cuando el total de defectos para el lote no exceda el diez (10%) por ciento señalado. Con el fin de evitar la separación de las frutas del racimo de guineos para la determinación de por cientos, se calculará el peso a razón de tres (3) frutas por libra de guineos.

Guineos Segunda: Consistirá de racimos de guineos de una sola variedad y libres de rabillos, frutas arrancadas y gajos desgarrados. Las frutas individuales en el racimo estarán bastante hechas, pero no maduras, firmes,

limpias y libres de podredumbre, frutas partidas, grietas de crecimiento, y de daños serios causados por heridas, magulladuras, quemaduras, hongos, pájaros, roedores, medios mecánicos o por otros medios.

Tolerancias:

Con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales a una clasificación y manipulación adecuada, se permitirá no más de veinte (20%) por ciento, por peso, sin los requisitos de esta especificación para cualquier lote; pero no más de treinta (30%) por ciento, por peso, será permitido para racimos individuales, siempre y cuando el total de defectos para el lote no exceda el total de veinte (20%) por ciento señalado. Con el fin de evitar la separación de las frutas del racimo de guineos para la determinación de por cientos, se calculará el peso a razón de tres frutas por libra de guineos.

No se permitirá más de uno (1%) por ciento para podredumbre.

Especificación para Guineos Pintones en Gajos

Para los fines de estas Normas, "Guineos Pintones en Gajos" consistirá de gajos de guineos pintones, de una sola variedad, cuidadosamente separados del tallo y sin frutas desprendidas. Las frutas en el gajo estarán hechas, empezando a amarillar, pero no maduras, bien formadas, bien desarrolladas, limpias, firmes y libres de podredumbre, frutas dobles, frutas partidas, grietas de crecimiento y de lesiones causadas por heridas, magulladuras, quemaduras y de daños causados por hongos, pájaros, roedores, medios mecánicos o por otros medios. Las frutas individuales medirán no menos de cinco (5) pulgadas de largo.

Tolerancias:

Con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales a una clasificación y manipulación adecuada, se permitirá no más del quince (15%) por ciento, por peso, de los guineos en cualquier lote sin los requisitos de esta Especificación; pero no más del veinte (20%) por ciento, por peso, será permitido para envases individuales; entendiéndose, además, que no más del cinco (5%) por ciento, por peso, de los guineos en cualquier envase podrán tener un tamaño inferior al especificado. Con el fin de evitar la separación de las frutas del gajo para la determinación de por cientos, se calculará el peso a razón de tres frutas por libra de guineos.

Empaque y Envases

Los guineos se empacarán, en gajos enteros, en cajas debidamente provistas de protección para las frutas. Estas cajas estarán sanas, limpias,

construídas en forma tal que aseguren una entrega en buenas condiciones. En cada envase debe indicarse el peso neto de los guineos contenidos en el mismo, el cual no será menor de 40 libras.

Inspección del Producto

1. La determinación de la Especificación para Guineos Verdes en Racimos la harán conjuntamente el Centro de Maduración y el agricultor en el Centro de Maduración de Guineos; Disponiéndose, que la Corporación para el Desarrollo Agrícola decidirá en casos de desacuerdo en la clasificación; disponiéndose, ademas, que en los casos en que el Centro de Maduración no haga clasificación de los guineos en racimos, pagará al agricultor por todo el guineo al precio indicado para la especificación "primera" que, según se establece en estas Normas, es de $2.25 el quintal.

2. Los encargados de las facilidades de la institución receptora verificarán que los guineos entregados bajo este Programa se ajusten a las respectivas especificaciones aqui establecidas. Estos encargados deberán rechazar cualquier lote o envase de guineos que no se ajuste a dichas especificaciones; disponiéndose, que la Corporación para el Desarrollo Agrícola decidirá en casos de desacuerdo en la clasificación.

3. La Corporación para el Desarrollo Agrícola podrá inspeccionar cualquier lote de guineos vendido bajo el Programa para verificar el cumplimiento con estas Normas.

Procedimiento Para Compras de Guineos Verdes Que no se Hagan A Través de los Centros de Maduración

1. El agricultor o comerciante en guineos verdes en racimos interesado deberá radicar la correspondiente solicitud en la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico en sus oficinas centrales o en aquellas otras oficinas autrizadas al efecto en un formulario que le será suministrado para tal propósito.

2. A estas compras de guineos verdes le serán aplicables las especificaciones y precios establecidos anteriormente en estas Normas.

3. Si la solicitud es aprobada, la mencionada Corporación entregará al agricultor o comerciante en guineos verdes en racimos una autorización escrita, titulada "Orden de Entrega y Recibo", a aquella institución gubernamental, estatal o municipal, o a aquella institución de fines no pecuniarios que la mencionada Corporación le indique.

4. En los casos en que un inspector de la mencionada Corporación no pueda inspeccionar el producto a entregarse para verificar la cantidad y calidad del mismo de acuerdo con las susodichas especificaciones, éste podrá delegar para que lo haga la institución receptora.

5. Al momento de efectuarse cada entrega, se cumplimentará la parte correspondiente de la "Orden de Entrega y Recibo". Es esencial para poder reclamar el pago de los guineos entregados, la presentación de dicho formulario debidamente cumplimentado. Este formulario deberá llenarse en original y cinco (5) copias, una de cuyas copias será retenida por la institución receptora.

6. El agricultor o comerciante en guineos verdes en racimos deberá llevar el original y las demás copias de los "Recibos de Entrega" en su poder a la Oficina de Garantía de Precios de la mencionada Corporación, bien sea en sus oficinas centrales o en aquellas otras oficinas agrícolas autorizadas al efecto. En tal Oficina le ayudarán a preparar la factura para la reclamación del pago correspondiente a los guineos comprados por dicha Corporación en un formulario que será suministrado también por dicha Oficina. Este formulario será preparado en original y cuatro (4) copias, una de las cuales será para el agricultor o comerciante en guineos verdes en racimos.

Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley núm. 62 de 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera.

Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de su texto en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy 21 de agosto de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura